



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2019-00135-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LINA MARIA URREGO MONSALVE
DEMANDADO: EDUARDO SIEFKEN NORIEGA y GLORIA MARIA GOMEZ ARANGO

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la demandada contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2019, que ordenó libar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Alega el recurrente en conclusión, que el mandamiento de pago debe ser revocado por cuanto tanto el Pagaré y la escritura publica aportados con la demanda como títulos de recaudo ejecutivo a favor de la demandante, se encuentran prescritos, así como también en cuanto a las cesiones de crédito aportadas las mismas no pueden surtir efecto en contra de los deudores por cuanto según su dicho las mismas no fueron notificadas por los cesionarios a los deudores, y que por tal razón nunca han sido aceptadas por estos.

En el presente asunto, se acompañó a la demanda la escritura pública No 10513 del 30 de diciembre de 1996 a través de la cual los demandados constituyeron hipoteca abierta de primer grado a favor del Banco Central Hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-294754 y las respectivas constancias de cesión del crédito y de la garantía, y las del endoso; igualmente, se allegó el respectivo certificado de tradición y libertad; documentos exigidos en el art. 468 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

Ahora, en la cláusula novena del referido instrumento público se pactó que *“el banco podrá hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de las relaciones emanadas de esta escritura y ceder los créditos y las garantías, todo lo cual acepta desde ahora la parte hipotecante”*; por consiguiente, no era menester la notificación de la cesión al deudor.

De otra parte, adviértase que la prescripción está contemplada en el art 784-num 10 del Código de Comercio como una de las excepciones que puede proponerse contra la acción cambiaria, no siendo ello objeto de análisis al momento de librar la orden de apremio.



Así las cosas, se mantendrá la decisión impugnada.

Por mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 06 de septiembre de 2019 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 8 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61854e42a40d030e5314b68e38901b6416bebf46b05e66d486db21cee94b7
fb4**

Documento generado en 07/09/2021 04:29:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**